



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00140 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Henry Bustamante Campero y Danny Paola Luna Zapata
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

i) Antecedentes

La JFK Cooperativa Financiera, a través de apoderado, formuló la presente demanda ejecutiva contra los señores Henry Bustamante Campero y Danny Paola Luna Zapata, para el cobro del Pagaré Nro. 1074004 por la suma de \$8.600.000, con un capital insoluto de \$7.083.871 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2023¹.

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín quien, por auto del 31 de enero de 2024, declaró no ser el competente para conocer del asunto², toda vez que el fuero general es por el domicilio del demandado, quien en este caso se ubica en las direcciones CI 97 C Nro. 84 - 83 del barrio Doce de Octubre Nro. 2 y, CI 97 C Nro. 84A 10 del barrio Picacho, en donde ejerce competencia el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal (Medellín), según el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019.

¹ Archivo Nro. 02

² Archivo Nro. 07

Una vez arribado el cartulario al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, éste consideró que tampoco era competente para asumir el conocimiento del asunto³, debido a que el demandante eligió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue definido en el pagaré aportado para el cobro en las oficinas de la demandante ubicada en la ciudad de Medellín, la cual se ubica en la Carrera 51 43 24, comuna 10 La Candelaria al consultar en el certificado de existencia y representación de la entidad, cuya cobertura no es de dicho juzgado ni se asignó a algún Juez de Pequeñas Causas de Medellín, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve.

ii) Consideraciones:

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar el conflicto presentado entre los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, como quiera que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo así solicitado por la parte actora al indicar que:

³ Archivo Nro. 10

“Es usted competente, señor(a) Juez por la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Medellín el lugar donde se estableció el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 Núm. 3 del C.G.P.”⁴. (Negrillas del Despacho).

Consagración que en este caso encuentra soporte en el documento base de la ejecución, pagaré Nro. 1074004 en el cual se establece:

“En virtud de este pagaré prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.907.489-0 en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de(l) Medellín”⁵ (Negrillas propias).

Ahora, para definir cuál es este lugar de cumplimiento de la obligación se requiere conocer la dirección de la oficina de la acreedora que, al consultarse la dirección de dicha entidad en el certificado de existencia y representación, se establece *“Dirección del domicilio principal: Carrera 51 43 24 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA”⁶*, la cual coincide además con la denunciada en el acápite de notificaciones de dicha parte, a saber, *“la JFK COOPERATIVA FINANCIERA en la carrera 51 número 43 - 24 de Medellín.”*

De ello, se tiene que la oficina de la acreedora está ubicada en la Carrera 51 43 24 de Medellín, la que a su vez se encuentra en el sector Candelaria Comuna 10, barrio al que el Acuerdo N° CSJANTA19-205 de 2019 no le estableció competencia alguna a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Así las cosas, la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el documento aportado para el cobro se dice que éste será en la oficina de la parte demandante, la cual, a su vez, se establece en el certificado de existencia y representación en la Carrera 51 43 24 Municipio de Medellín y, que coincide además con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, ubicada en el sector Candelaria, Comuna 10 de Medellín, misma que no fue asignada para la competencia de algún Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

⁴ Folio 04 del archivo Nro. 02

⁵ Archivo Nro. 03

⁶ Folio 01 archivo Nro. 04

Por ello, se concluye que el estudio de la presente demanda corresponde al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, de allí que se decida declararlo competente, de lo cual además se dará aviso al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, para que avoque el conocimiento del litigio y le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Cuarto: Comunicar esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

LZ

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e2da1ca88ad3cd24fe589aa0b13d87c80df70febf219f20793fe1cf21d360**

Documento generado en 04/04/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>